



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302092019

Expediente : 00142-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2019.

VISTO el Expediente de Apelación N° 00142-2019-TTAIP de fecha 1 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **MARIO SERVAT HERRERA** contra la Carta N° 267-2019-SG-MDMM, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información presentada el 26 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar lo siguiente: "1) *Copia certificada del convenio vigente con la empresa que realiza vuelos de paratraik en parapente desde la Costa Verde*; 2) *Copia certificada de los comprobantes de pago que la empresa señalada en el punto anterior, realiza a favor de la municipalidad en base al convenio*; 3) *De no haber cumplido con su obligación la empresa, indicar las causas del no pago*".

Mediante la Carta N° 216-2019-SG-MDMM, emitida el 28 de febrero, la Secretaría General de la entidad comunicó el uso de la prórroga por causas relacionadas a la falta de capacidad logística y de recursos humanos, comprometiéndose a atender la solicitud para el 29 de marzo de 2019. Sin embargo, antes de dicha fecha, el 15 de marzo expidió la Carta N° 267-2019-SG-MDMM, mediante la cual le informó que "(...) a la fecha no existe Convenio vigente que brinde el servicio de paratrike en el distrito de Magdalena del Mar", y, asimismo, le remitió el Informe N° 067-2019-SGT-GAF-MDMM, que aseveró que en el Sistema Integral Administrativo de la entidad "(...) no figura la Empresa 'Paratraik' como proveedor", denegando así la solicitud por inexistencia.

Con fecha 1 de abril de 2019 el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 267-2019-SG-MDMM, señalando que en su solicitud de acceso a la información pública no mencionó que el nombre de la empresa que celebró un convenio con la entidad tenga por nombre "Paratraik", y que no se le entregó la información requerida.

En su recurso impugnatorio, el recurrente precisó que la entidad tiene conocimiento de la existencia de vuelos en *paratrike* en su jurisdicción y anexó una captura de pantalla relativa a un accidente producido en un vuelo en parapente y otra en la que figuran los datos de contacto de una empresa dedicada a dicha actividad, cuya razón social es Condorxtreme, y que tiene como dirección el distrito de Magdalena del Mar.

A través de la Resolución N° 010101872019 de fecha 26 de abril¹, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales fueron presentados a este colegiado el 9 de mayo de 2019, en los que reiteró que mediante la Carta N° 267-2019-SG/MDMM se indicó al recurrente que no tiene ningún convenio vigente con alguna empresa que brinde el servicio de *paratrike*, y que en su base de datos no figura la empresa 'Paratraik' como proveedor; en consecuencia, expresó que no existe la información requerida.

Con fecha 9 de mayo de 2019 el Procurador Público de la entidad solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo el informe oral en la presente fecha, en el que el recurrente adjuntó documentación relacionada a su solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida (...) en documentos escritos (...), siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo indica que es información pública la que sirve de base a una decisión administrativa.

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde al marco normativo del derecho de acceso a la información pública.

¹ Notificada a la entidad el 3 de mayo de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se advierte que mediante la Carta N° 267-2019-SG-MDMM de fecha 15 de marzo de 2019, la entidad manifestó que no existe ningún convenio vigente suscrito con alguna empresa dedicada al servicio de paratraik y que, tal como consta en el Informe N° 067-2019-SGT-GAF-MDMM, elaborado por la Subgerencia de Tesorería, no figura la empresa 'Paratraik' como proveedor en la base de datos de su Sistema Integral Administrativo.

Esta respuesta es imprecisa e incompleta porque el referido informe no atendió el pedido de información en los términos establecidos por el recurrente, ya que únicamente se indagó sobre la existencia de una empresa proveedora de la entidad cuya razón social fuese Paratraik, y el impugnante al aludir a dicha palabra en su solicitud de acceso a la información pública, hace referencia al servicio brindado por cualquier empresa que celebró o habría celebrado un convenio con la entidad, mas no a una razón social o nombre específico. En ese sentido, la Carta N° 267-2019-SG-MDMM, que da respuesta a la solicitud y que invoca el referido informe de la Subgerencia de Tesorería al señalar que no

existe convenio vigente no sustenta que dicha información esté basada en una búsqueda adecuada de la información requerida.

Asimismo, en los descargos y en el informe oral ante esta instancia la entidad señaló que había suscrito un convenio con una empresa dedicada al servicio de *paratraik* en la Costa Verde, cuya razón social es Aerocondor, pero que dicho contrato fue dejado sin efecto mediante Acuerdo de Consejo de la entidad en febrero del 2019.

Sin embargo, esta afirmación no ha sido debidamente sustentada pues en el descargo alcanzado a esta instancia no precisa el número de Acuerdo de Consejo Municipal, la fecha de su celebración, ni alcanza copia del acta de su propósito, limitándose a consignar: "Hago presente que hasta el año pasado nuestra entidad tenía un convenio con una sola empresa dedicada tenía un convenio con una sola empresa dedicada al servicio de parapente en la Costa Verde cuya razón social según señaló es Aerocondor, sin embargo dicho convenio fue dejado sin efecto por nuestra gestión mediante Acuerdo de Consejo de fecha del 2019" (subrayado agregado).

Cabe añadir que en la fecha la entidad presentó a este colegiado un documento adjuntando un convenio suscrito con una empresa denominada Nuevas Diversiones S.A.C., también dedicada al desarrollo de actividades de *paratrike*, sin explicar si se trataba de la misma empresa previamente aludida, cuya razón social según señaló era Aerocondor.

En consecuencia, corresponde que la entidad conteste al recurrente de manera clara, precisa, completa y documentada si, luego de revisar sus registros y archivos, la información requerida por el impugnante obra en su poder.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **MARIO SERVAT HERRERA** contra la Carta N° 267-2019-SG-MDMM de fecha 15 de marzo; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que conteste de manera clara, precisa y completa la solicitud presentada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARIO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrrm/taip17

